



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION 08372408900120210001101

D.E.I.P Barranquilla, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Dos Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada dentro de la acción de Tutela impetrada por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderada judicial contra ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA –ATLANTICO y OTROS.

HECHOS

La apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., instaura la presente acción de tutela argumentando que el día 20 de agosto de 2020 elevó derecho de petición ante el ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA –ATLANTICO, solicitando que:

“1. Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el pago (devolución) de aportes solicitado.

2. Realizar el pago solicitado en la cuenta corriente N° 599-08089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección con Nit. 800229739-0.

3. Enviar copia de la consignación y del acto administrativo a la Calle 49 N° 63-100 Torre Protección o al correo electrónico Alexandra.gallego@proteccion.com.co, dirigido a nombre de Alexandra Gallego de gestión de cobro”.

Afirma que hasta la fecha las accionadas no ha dado respuesta de fondo, vulnerándose de forma el derecho a presentar peticiones respetuosas y obtener respuestas.

PETICIÓN

Con base a los anteriores hechos, solicita el actor, se tutele su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 01 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal De Juan De Acosta-Atlántico, ordenándose notificar a la Alcaldía Municipal De Juan De Acosta –Atlántico, y vinculando al señor Jorge Enrique Molina Y La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud “Adres, concediéndole un término de 48 horas para que manifiesten todo sobre los hechos que sustentan la presente acción.

Mediante escrito fechado 05 de febrero de 2021 la vinculada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud responde la acción de tutela alega que se dan los presupuestos para alegar falta de legitimación por pasiva, como quiera que el derecho de petición óbice de esta acción constitucional fue elevado ante la Alcaldía Municipal De Juan De Acosta –Atlántico y no ante esa entidad, por lo tanto, no tienen injerencia en la presunta conducta vulneradora.

Por su parte, el secretario jurídico del Municipio de Juan De Acosta –Atlántico en su contestación de la tutela sustenta, manifiesta que la presente acción es debe negar por hecho superado, por cuanto el derecho de petición invocado se le dio respuesta el día 05 de febrero del año en curso remitiendo la citada respuesta al correo electrónico Alexandra.gallego@proteccion.com.co.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Promiscuo Municipal De Juan De Acosta-Atlántico, Dr. JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ CASTRO previo análisis de la petición de tutela, resolvió: “PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a través de apoderado, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.” fundamentado su decisión en el hecho de que examinada la respuesta emitida por la accionada fue coherente y de fondo.

IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONADA

Manifiesta la accionante el A quo se limitó a valorar que la respuesta hubiera sido notificada al peticionario, sin embargo, las prerrogativas del derecho de petición van mas allá, de notificar una simple respuesta.

Afirma que el inferior jerárquico incurrió en un defecto factico que vicia toda la actuación de la sentencia por haber transgredido normas de rango constitucional y legal en lo referente “a la forma que deben seguir las Autoridades para satisfacer el derecho de petición.”

CONSIDERACIONES

La Carta Política en el artículo 86 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagran que toda persona podrá reclamar ante los jueces, a través de la acción de tutela, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental, sin embargo, a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
 - 2.- Que no se entiende conculcada dicha garantía, cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
 - 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
 - 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.*
 - 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*
- Además conviene aclarar que por vía general, las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CASO CONCRETO:

La presente acción de tutela, tiene por objeto someter a estudio del Juez Constitucional, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el cual se considera por parte de la accionante le son vulnerados por la entidad accionada.

Acontece que la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de apoderada judicial, presentó el día 20 de agosto de 2020 elevó derecho de petición ante el Alcaldía Municipal De Juan De Acosta –Atlántico, solicitado que:

- “1. Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el pago (devolución) de aportes solicitado
2. Realizar el pago solicitado en la cuenta corriente N° 599-08089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección con Nit. 800229739-0.
3. Enviar copia de la consignación y del acto administrativo a la Calle 49 N° 63-100 Torre Protección o al correo electrónico Alexandra.gallego@proteccion.com.co, dirigido a nombre de Alexandra Gallego de gestión de cobro”.

Transcurrido el término establecido por la ley para dar respuesta al derecho de petición y sin haber obtenido respuesta del mismo, la accionante presenta la acción de tutela que ocupa hoy nuestro estudio, reclamando la protección a su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la entidad accionada Alcaldía Municipal De Juan De Acosta –Atlántico al descorrer el traslado indico que a través de la resolución N° 0076 de 2020, se dio respuesta al derecho de petición, por lo cual afirma cesaron los efectos jurídicos impuestos por el peticionario, derecho este que no fue tutelado por el Juez Promiscuo Municipal De Juan De Acosta-Atlántico, en fallo proferido el día 09 de febrero de 2021, por configurarse un hecho superado.

Según la sentencia T- 515/15, el derecho de petición:

5.1. La eficacia del derecho fundamental de petición depende de la respuesta de fondo a lo solicitado.

5.1.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.

5.1.2. Sobre el contenido de este derecho existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen el contenido y alcance de este derecho^[24], las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destaca la siguiente:

“(…) c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: (...) 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado (...)”^[25] (Negrillas originales).

5.1.3. En razón de lo anterior, tratándose de actuaciones ante las autoridades, se tiene que una respuesta que cumpla con dichos requisitos también es un componente del derecho fundamental al debido proceso.

Revisado el cuaderno de primera instancia y las pruebas en ellas recaudadas, tenemos que la respuesta dada por la accionada se pudo apreciar que las solicitudes realizadas por la accionante no fueron resultadas a cabalidad como quiera que en la resolución N° 0076 de 2020, a pesar que se le reconoce y se ordena el pago de cupo pensional tipo “A” a favor de PROTECCION S.A., en dicho acto administrativo no se le indico al accionante la fecha en la cual se le consignaría valor del bono en la cuenta del fondo pensional, ni mucho menos se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pronunció de la solicitud de copia de la consignación una vez que se materializara la misma, situación ésta que no fue tomada en cuenta por parte de la Juez Promiscuo Municipal De Juan De Acosta-Atlántico, cuando al estudiar esta acción constitucional consideró que era claro que la accionada dio respuesta a la actora sobre su petición por lo que según su parecer no era procedente tutelar el derecho fundamental de petición alegado, por existir un hecho superado. Sin embargo considera esta agencia judicial que es evidente la conducta omisiva de la entidad accionada porque no ha dado respuesta a la petición presentada por la actora, por lo tanto ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar solución a los interrogantes formulados por ella, puesto que quien representa en esta acción de tutela a la Alcaldía Municipal De Juan De Acosta –Atlántico no fue afortunada en demostrar que en realidad hubiere cumplido con la carga de dar respuesta de fondo a la petición presentada y que además dicha respuesta se haya efectuado dentro del término señalado por la ley.

En virtud de lo anterior se revocará el fallo proferido por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, el día 09 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderada judicial contra ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA –ATLANTICO y OTROS y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental de petición a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el cual ha sido vulnerado por contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO y en consecuencia se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA –ATLANTICO, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 20 de agosto de 2020, donde solicitó, como anteriormente se dijo, la fecha en la cual efectuaría el pago de cupo pensional tipo “A” a favor de PROTECCION S.A., y se le solicito copia de dicha consignación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1.- Revocar el fallo de primera instancia, calendado 09 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Tutelar el derecho fundamental de petición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el cual ha sido vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA –ATLANTICO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- En consecuencia, ordénese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la petición incoada por la actora el día 20 de agosto de 2020.
- 4.-ORDENAR, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión
- 5.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 6.- Notifíquese a las Partes.
- 7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530006f27a38c152224c86a5a5b88714da8a1751cd6e1830857e5c5318673ac2

Documento generado en 24/03/2021 11:48:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**